



03/11/03
✓

W

040

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2275-2003-AC/TC
LIMA
CARLOS FIGUEROA YRIGOYEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Figueroa Yrigoyen contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 16 de setiembre de 2002, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2001, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando el cumplimiento del Acuerdo de Concejo N.º 178, de fecha 17 de junio de 1986, del Acuerdo de Concejo N.º 275, de fecha 28 de noviembre de 1986, del artículo 10 del Acta de Trato Directo, de fecha 13 de diciembre de 1988, y del artículo 9º del Acta de Trato Directo, de fecha 10 de octubre de 1989, en virtud de los cuales la Municipalidad de Lima se obligó, entre otras cosas, a cancelar por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) un sueldo íntegro por cada año de servicios que percibía cada trabajador al momento del cese. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda señalando que no existe obligación legal de dar cumplimiento a la resolución cuyo acatamiento se exige, en razón de que dicha norma fue derogada mediante norma posterior y específica. Afirma que mediante Ordenanza N.º 100 se otorgó rango de ley a la Resolución de Alcaldía que dispuso la suspensión de la vigencia de los pactos colectivos celebrados entre los años 1983 y 1995. Asimismo, sostiene que dichos convenios colectivos son inaplicables por no existir opinión favorable de la Comisión Técnica. Por otro lado, deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de caducidad y oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

El Decimosétimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de noviembre de 2001, declara fundada la demanda, por considerar que existen derechos que han sido adquiridos por el recurrente, por lo que, mediante su derogación, no podrían desconocerse, aun cuando hubiesen transcurrido 15 años. De otro lado, estima que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazado no ha cuestionado la vigencia y validez de los acuerdos materia de la acción, dado que no ha precisado cuál es la norma que los ha derogado.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que el acto cuyo cumplimiento se exige no es definido, virtual o autoaplicativo, y que se requiere de un acto anterior o complementario para la determinación del hecho que se pretende hacer cumplir.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de los Acuerdos de Concejo N.ºs 178 y 275, de fechas 17 de julio de 1986 y 28 de noviembre de 1986, respectivamente; asimismo, del artículo 10º del Acta de Trato Directo de fecha 13 de diciembre de 1983 y del artículo 9º del Acta de Trato Directo de fecha 10 de octubre de 1989, en virtud de los cuales la emplazada se obligó, entre otras cosas, a cancelar por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) un sueldo íntegro por cada año de servicios.
2. Según aparece a fojas 34 del cuadernillo de este Tribunal, la emplazada, mediante el Acuerdo de Concejo N.º 006, de fecha 7 de enero de 1988, convino en dejar sin efecto, a partir del 1 de enero de 1988, los Acuerdos de Concejo N.ºs 178 y 275 y dispuso que el pago de la CTS se efectuara conforme a las normas que lo regulan. En consecuencia, la presente demanda no puede ser amparada, toda vez que han quedado sin efecto tales acuerdos; y, por lo tanto, los artículos de las Actas de Trato Directo que se ampararon en ellos, no se encuentran vigentes como tampoco el mandato cuyo cumplimiento exige el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL